

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Octubre 21 de 2020. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 920
RADICACION No 2020-281

Palmira, veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado judicial por la señora ANA BEIBA CUARAN IRIARTE, en contra de la señora MARIA IRIARTE viuda de CUARAN, vecinas de Palmira - Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda hace alusión a "ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS" de conformidad con los artículos 32 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que no se encuentra vigente, y hacen parte del capítulo V de la citada Ley, como lo prevé el Art. 52 de la misma, pues entra en vigencia pasados los 24 meses de promulgada y de conformidad con el Art. 54 solo se puede tramitar ante los juzgados, es el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio.
2. El poder no tiene parte pasiva, toda vez que se limitó a manifestar que la demandante es la hija de la señora MARÍA IRIARTE VIUDA DE CUARAN, y que la finalidad de la demanda es "la administración de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en cabeza de la Señora MARÍA IRIARTE VIUDA DE CUARAN" y por tanto, el apoderado no estaría facultado para demandar a esta última.
3. En los hechos de la demanda, no se determina quien o quienes velan por el cuidado de la señora MARIA IRIARTE, y si tiene más hijos o parientes cercanos a aparte de la demandante y el señor LEONIDAS CUARAN IRIARTE, y la señora NHORA EDITH CUARAN LAMPREA, de quien dice que es la sobrina, sin que se aporte la prueba de la calidad que se menciona, la dirección y correo electrónico de los mismos. (Art, 82-5 C.G.P.)
4. No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
5. De los hechos 6 y 7, se desprende que se requiere que a la señora MARIA IRIARTE, se le asigne un apoyo formal, delimitando su función para "administrar el Bien Inmueble y lo que el produce" y nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

- 6. No se acredita la calidad con que actúa la demandante, quien dice ser la hija de la persona en estado de discapacidad. (Art. 84 C.G.P.)
- 7. No se aporta el registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad. (Art. 84 C.G.P.)
- 8. No se aportan las pruebas documentales relacionada en la demanda, entre las que se encuentran la historia clínica, escritura pública y certificado de tradición, que se requieren para demostrar que la persona con discapacidad es propietaria de bienes inmuebles, y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias. (Art. 84 C.G.P.)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, identificado con C.C. No 94.311.285 con T.P. 100.850. C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **22 Octubre de 2020**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR